

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 44 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932857

Fax: 914932859

42020310

NIG: 28.079.00.2-2019/0237744

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1409/2019**

Materia: Derechos Fundamentales

**Demandante:** [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

**Demandado:** VODAFONE ESPAÑA SAU

PROCURADOR [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 237/2021**

En Madrid a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

[REDACTED], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 44 de Madrid, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 1.409/19, sobre vulneración del derecho al honor, promovidos por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad “Vodafone España S.A.U.”, representada por la Procuradora [REDACTED], siendo asimismo parte el Ministerio Fiscal.

**HECHOS**

PRIMERO- Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en la representación que tiene acreditada, se formuló demanda de Juicio Ordinario, sobre vulneración del derecho al honor, contra la demandada en el encabezamiento expresada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada, quien compareció y contestó en el plazo concedido al efecto

oponiéndose a la demanda, con base en los hechos y razonamientos jurídicos que estimase oportunos. Igualmente se confirió traslado al Ministerio Fiscal, quien interesó estar al resultado de las pruebas practicadas.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia previa establecida en la Ley, la misma tuvo lugar en el día señalado, con asistencia de las mismas, ratificando la actora su demanda y la demandada y el Ministerio Fiscal su contestación e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó proponiéndose las consideradas oportunas, admitiéndose las estimadas pertinentes, consistentes únicamente en prueba documental, formulando las partes sus respectivas conclusiones respecto de las pruebas practicadas por escrito una vez completada la prueba documental, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento, una acción sobre vulneración del derecho fundamental al honor, con fundamento en los artículos 18.1 y 10 CE, 7.7, y 9.3 LO 1/1982 de 5 de mayo de Protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, 4, 6, 20 y 72 LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento 2016/679 de la UE de 27 de abril, interesando que:

- 1) declare que VODAFONE ESPAÑA SAU, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros EXPERIAN-BADEXCUG y ASNEF-EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.
- 2) Se condene a VODAFONE ESPAÑA SAU al pago la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000,00 €) a la demandante [REDACTED] [REDACTED] en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en EXPERIAN-BADEXCUG y ASNEF-EQUIFAX.
- 3) Se condene a VODAFONE ESPAÑA SAU, a hacer todos los

trámites necesarios para la exclusión de [REDACTED]  
[REDACTED] de los ficheros de solvencia patrimonial.

- 4) Se condene a la demandada VODAFONE ESPAÑA SAU al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda.

Como fundamento de su pretensión alega la parte actora que el 5 de abril de 2019, recibió una llamada telefónica de la empresa ISGF Asesoría Jurídica, reclamándole una deuda de Orange, por unos servicios que la misma no había contratado. Comenzó a indagar y descubrió que tenía a su nombre deudas con las compañías Orange y Movistar; circunstancia que fue denunciada ante la Comisaria de la Policía Nacional, dependencias Madrid- Usera, se aportan como documentos nº 1 y 2, respectivamente. Además la demandante se puso en contacto con la entidad Orange, que le informó telefónicamente que tres líneas de móvil ([REDACTED]) que habían estado a su nombre en esa compañía, habían sido portadas a Vodafone el 12-2-19.

Se puso la actora en contacto con Vodafone para dar de baja dichas líneas, pues no habían sido contratadas por ella; no pudiendo dar de bajas esas líneas pues le dijeron que no aparecían asociadas a su DNI. Ante esta situación presentó una reclamación ante la Oficina de Atención al Usuario de Telecomunicaciones el pasado 9 de abril de 2019, de la cual hasta la fecha no se ha obtenido respuesta. Se acompaña formulario de reclamación y documentos anexo como documentos nº 3 y 4.

La actora al intentar contratar el servicio de luz de su domicilio, no pudo hacerlo porque estaba incluida en al menos, dos ficheros de solvencia patrimonial. Por ello, solicitó información a los ficheros de morosos, siendo que aparece en el fichero EXPERIAN-BADEXCUG incluido por la demandada (se acompaña certificado como documento nº 5, con fecha de inclusión de 11/11/2018). El importe de la deuda anotado por VODAFONE es de 2.006,91€.

Aparece igualmente un registro en el fichero ASNEF-EQUIFAX por el mismo importe (con fecha de inclusión el 08/11/2018), tal y como se acredita con el certificado que se acompaña como documento nº 6.

La actora nunca tuvo relación comercial con VODAFONE, y nunca fue notificada de dichas inclusiones, por lo que presentó una nueva denuncia,



que se acompaña como documento nº 7. Y decidió poner el asunto en manos de sus abogados porque no podía resolver la situación por sí sola. Así el 25 de septiembre de 2019, se le remitió un burofax a VODAFONE, en el que se solicitó, entre otras cosas, copia del contrato que vincula a la actora con los servicios que actualmente adeuda y de los cargos que acrediten los importes que figuren a fecha de la presente como debidos en los ficheros EXPERIAN-BADEXCUG y ASNEF-EQUIFAX, así como la baja de los datos de la actora de cualquier fichero de solvencia patrimonial en el que se la haya inscrito, que se acompaña junto con el certificado de entrega como documento nº 8, el día 26 de septiembre, que no ha sido respondido.

Se procedió por ello a solicitar la baja directamente a los ficheros, adjuntando correos electrónicos y escritos enviados el día 7 de octubre de 2019 como documentos 9, 10, 11 y 12.

El día 8 de octubre se recibe contestación del fichero Asnef en la que adjuntan otro informe del fichero como si se hubiese solicitado acceso y no cancelación de los datos (documento número 13). En vista de la respuesta obtenida se envía otro correo electrónico indicando que lo que se solicita es la CANCELACION de los datos de la [REDACTED], no información sobre la misma (documento número 14). Finalmente, el día 10 de octubre contestan del fichero Asnef, accediendo a la cancelación de los datos de la demandante de dicho fichero. Se acompaña informe del fichero Asnef de fecha 10 de octubre como documento número 15.

El día 23 de octubre se recibe correo del fichero Experian solicitando acreditar la autorización de la interesada, por lo que inmediatamente se le responde indicando que en la documentación aportada con el correo electrónico ya se adjuntaba una autorización de la solicitante. Se adjunta como documento numero 16 correo recibido del fichero Experia y respuesta enviada.

Por lo expuesto está plenamente acreditada la vulneración al derecho al honor de la actora, al haberla incluido ilegítimamente en dos ficheros de solvencia patrimonial. Difundiendo así, una información no veraz de la solvencia económica de la misma. Motivo por el que se interesa una indemnización de 12.000,00 € por el daño moral que se presume y conforme a los parámetros establecidos jurisprudencialmente y así: el tiempo de inclusión en los ficheros (casi un año hasta la presentación de la demanda). - Número de ficheros en que se vio incluido (2 ficheros). - Número de consultas realizadas por terceros a dichos ficheros (hasta 5 consultas en los últimos 6 meses en BADEXCUG y otras 2 en



ASNEF), sin perjuicio de las consultas previas que se desconocen y que serán objeto de prueba. - Número de gestiones o dificultad de las mismas para conseguir que lo excluyan de dichos ficheros. - Beneficio para la acreedora de dicha inclusión. Beneficio que no se puede circunscribir en estos casos al asunto concreto sino al beneficio que reporta la inclusión de datos en los ficheros de solvencia patrimonial no veraces como medio de presión para la obtención del pago de facturas.

El daño patrimonial debe incluir tanto los daños patrimoniales concretos (denegación de un préstamo), como los daños patrimoniales más difusos (dificultades para obtener financiación o contratar servicios).

Destaca que esta manera de actuar, por parte de la compañía es habitual en las empresas de telefonía, como evidencian las publicaciones que aporta, objeto de denuncia por parte de CECU ya en 2010 ante la Agencia española de protección de datos.

En resumen la actora encuentra incluida en dos ficheros de solvencia patrimonial por una deuda que no cumple con los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que tal inclusión sea legítima: No es una deuda cierta, pues no existe soporte documental alguno al respecto. La contratación del servicio no se llevó a cabo con las garantías legales necesarias para evitar este tipo de fraudes, y, además, una vez tuvo conocimiento la demandada de la situación, nada hizo para sacar a la demandante del fichero, tan siquiera cautelarmente mientras se dirimía el caso, con el perjuicio que eso le ocasionó. No es una deuda líquida, en tanto en cuanto, nada adeuda o adeudó a VODAFONE, no correspondiéndose el importe que se ha notificado al fichero con ningún concepto. Además, dicha deuda no ha sido reclamada previamente a la demandante, con apercibimiento de inclusión en los ficheros, ni la inclusión ha sido notificada con carácter previo a ser efectiva en dichos ficheros (*art. 38 1.c y 39 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*). La demandante se ha tenido que enterar por una tercera entidad que estaba incluido en alguno de dichos ficheros al serle denegada la prestación de un servicio. Finalmente el tratamiento de sus datos ha sido realizado sin su consentimiento. Pues en ningún momento el demandante ha prestado su consentimiento para ello.

SEGUNDO.- A tal pretensión se ha opuesto la parte demandada quien alega que la actora o la supuesta persona que usó su identidad,

ignorándose si hubo proceso penal o sentencia condenatoria, tuvo en Vodafone la cuenta cliente número [REDACTED], en la que constaron de alta las siguientes líneas y servicios que pasamos a detallar: las líneas móviles [REDACTED], la Televisión Vodafone TV total y Vodafone One Fibra 120Mb+S asociada a la línea fija [REDACTED]. Las líneas móviles [REDACTED] y [REDACTED] fueron portadas desde otra compañía telefónica (ORANGE) y el resto de los servicios fueron contratados como altas nuevas. Se aportan las grabaciones en las que constan la portabilidad y la contratación de los servicios mencionados. Además de estos servicios, la demandante adquirió dos terminales que decidió pagar a plazos. Destaca que las líneas llegaron a Vodafone por portabilidad y se dieron de baja también por portabilidad a otra compañía, lo que hace dudar de un fraude y algunas se fueron de baja a otra compañía por el mismo mecanismo. Ello significa que si realmente es cierto lo manifestado por [REDACTED] ésta ha descuidado sus datos personales de tal manera que se ha cometido un fraude en más compañías y todas resultan perjudicadas de este hecho, lo cual es bastante extraño porque en Vodafone constan facturas pagadas, que se aportan, prestándose normalmente los servicios y si se revisa la inclusión en los ficheros de solvencia solo aparece Vodafone. Cuando se trata de un fraude con portabilidad el que comete el fraude, no paga ninguna factura y deja deudas en todas las compañías.

Se aporta relación de las facturas que fueron impagadas, por servicios efectivamente prestados y por importe total de 2.006,91€. Se trata de una deuda cierta, líquida, está vencida y es exigible, resultando la demandada perjudicada, pues tampoco ha podido cobrar.

A pesar de las denuncias penales y de lo manifestado por la demandante, Vodafone cumplió con todos los requisitos legales para poder comunicar los datos de [REDACTED] a los registros de solvencia patrimonial EXPERIAN BADEXCUG y ASNEF EQUIFAX y no puede entenderse que Vodafone no actuó correctamente. No se justifica que la demandante tuviera conocimiento de que sus datos estaban inscritos en los registros de solvencia por la negativa de la contratación de un servicio de luz, lo que no se acredita. En el supuesto de que realmente no se haya producido una usurpación de la identidad de la demandante, la misma conocía perfectamente que tenía una deuda con Vodafone y que sus datos fueron inscritos en los ficheros de solvencia patrimonial. Ello es así porque la demandante recibió los pertinentes requerimientos de pago y preavisos y además las líneas fueron portadas de una compañía a otra con sus datos personales. Es más, resulta extraño que si realmente fuera un fraude, al portarse las líneas de una compañía a otra debería haber deuda en todas, no apareciendo más inscripciones en los ficheros.



En relación con los requerimientos de pago y preavisos la legislación de protección de datos no exige forma alguna para su emisión (artículo 38 RD 1720/2007) y la Agencia de Protección de Datos da por válido el sistema de envío a través de EXPERIAN BUREAU DE CREDITO y ASNEF EQUIFAX. Se aportan como DOCUMENTOS 15 y 16 el certificado de requerimiento de pago y preaviso remitido por EXPERIAN BUREAU de crédito y el remitido a través de ASNEF EQUIFAX. Los datos de la demandante se inscribieron en los ficheros de solvencia EXPERIAN BADEXCUG el día 11/11/2018 y en ASNEF EQUIFAX el día 08/11/2018.

En cuanto Vodafone tuvo conocimiento de la existencia de la posibilidad de un fraude y de las denuncias presentadas por la demandante dio de baja sus datos de ambos ficheros. Prueba de ello es la siguiente captura de pantalla que recoge es un registro telefónico de fecha 8/10/2019.

El domicilio que consta en Vodafone y al que fueron remitidos los mencionados requerimientos de pago y preavisos fue el sito en: calle de la Asunción 28, Bajo B, 28026, Madrid.

Por otra parte, la reclamación ante la OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE TELECOMUNICACIONES se presentó frente MOVISTAR y ORANGE y se desconoce cómo concluyó el procedimiento iniciado por la demandante.

No se entiende que el honor de la [REDACTED] haya sido vulnerado, siendo la indemnización solicitada improcedente, además de excesiva y desproporcionada en relación con las cuantías que está otorgando la jurisprudencia y no ha sufrido un daño moral indemnizable. Vodafone en cuanto tuvo conocimiento de las denuncias penales dio de baja los datos de la demandante, actuando con diligencia. La inscripción de los datos fue legítima ya que Vodafone desconoció en el momento de su inscripción la existencia de las denuncias penales. Durante el tiempo que los datos estuvieron inscritos, las consultas que han hecho terceros han sido perfectamente legítimas.

El objetivo de la demandante es obtener una indemnización a toda costa y no ha quedado probado que no haya sido por una situación provocada por ella misma y no se considera que por culpa de Vodafone [REDACTED] haya sufrido una verdadera zozobra, angustia o desesperación.

Finalmente señala que la indemnización interesada constituye un enriquecimiento injusto, debiendo tenerse en cuenta que Vodafone no tuvo

conocimiento de la existencia de las denuncias policiales hasta octubre de 2019, procediendo a dar de baja inmediatamente los datos de la demandante. En el supuesto de que la demandante hubiera sido víctima de una suplantación de identidad que no ha sido probada, Vodafone también debería ser considerada como perjudicada de ello ya que se le deben 2006,91€. Los datos de la demandante no han estado ni un año inscritos en los ficheros, no considerando probado que la demandante se le denegase un servicio de luz. Tuco demandante tuvo conocimiento de que sus datos estaban inscritos gracias a los requerimientos de pago, no estando acreditado que la actora haya sufrido una zozobra por hallarse sus datos inscritos en los ficheros. En todo caso las sentencias que cita, en casos más graves, consideran suficiente la cantidad de 3.000€ de indemnización.

**TERCERO.-** Señala el Tribunal Supremo entre otras en STS 245/2019 de 25 de abril, que: *la atribución a una persona de la condición de moroso, y la comunicación de esta circunstancia a terceras personas, afecta al honor de aquel sobre quien se realiza la imputación, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros, y porque calificar a alguien de "moroso" lesiona su dignidad, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.*

*El art. 2.2. de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que "no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley". Por lo tanto, el cumplimiento de la normativa es esencial y si el tratamiento de los datos se ajusta a ella, no se considera que haya intromisión ilegítima.*

*Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero, la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del [art. 18.4](#) de la [Constitución](#), otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la [LOPD](#), por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano.*



*No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del [art. 29 LOPD](#) no son meros registros de deudas.*

*En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre , hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.*

En igual sentido la *S.T.S. de 23.3.2018 -recurso nº 3166/2017* -alude al principio de calidad de los datos que es fundamental, siendo improcedente incluir en los registros de morosos aquellos relativos a supuestos deudores por créditos contingentes. La Sala 1ª del T.S. ha establecido con reiteración que se vulnera el derecho al honor de forma automática, como consecuencia de la inclusión de datos en un Registro de morosos, sin respetar la normativa de protección de datos (S. 21.sept.2017, 1 marzo 2016, 16.julio.2015, 22 diciembre 2015, 19 noviembre 2014 ... etc.). Los datos deben ser exactos, pertinentes y proporcionales a los fines para los que han sido recogidos y tratados. La LOPD (LOPD15/99, de 13.12) al desarrollar el *art. 18.4 de la C.E .* y Convenio 108 CE, así como la Directiva 1995/46/CEE de 24 de octubre, claramente establece que los datos transmitidos, tienen que ser adecuados, pertinentes y no excesivos, en

relación al ámbito y finalidades determinadas en la norma, de carácter legítimo, de forma que respondan con veracidad a la situación real. Lo determinante es que conforme al *art. 29.4 LOPD* los datos proporcionados sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del implicado, con requerimiento previo de pago, de una "deuda vencida, cierta y exigible", "informándole que caso de no producirse el pago y cumplirse los demás requisitos para ello, podrán ser comunicados a los ficheros". Toda la jurisprudencia del TS es clara al efecto, no cabe incluir deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio; y para que concurra esta circunstancia que excluya la justificación de la inclusión al respecto de morosos "basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

Con relación al requerimiento la SAP Madrid 201/2021 de 21 de abril, ponente [REDACTED], señala que: *..Igualmente nuestro Tribunal Supremo, y en relación con las previsiones contenidas en el art 38.1.c) Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que establece que la inclusión en ficheros de solvencia solo es posible con el requisito de requerimiento previo de pago, precepto éste que se complementa con el art 39 del citado Reglamento que exige que en el requerimiento se cite que los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, ha venido señalando por ejemplo en resolución de 23 de Octubre de 2019 (recurso de casación 6010/2018), que " Como declara la sentencia núm. 245/2019, de 25 de abril , con cita de la legislación aplicable al caso y sentencias precedentes "como regla general, el tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado ( art. 6.1 LOPD , 7.a de la Directiva y 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Como excepción, dicho tratamiento puede realizarse sin el consentimiento del afectado cuando ello sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos siempre que la ley lo disponga ( art. 6.1 LOPD ) y no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado ( art. 7.f de la Directiva), lo que encaja en el "otro fundamento legítimo previsto por la ley", como justificación del tratamiento de los datos alternativa al consentimiento de la persona afectada, previsto en el art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea . "La previsión en el art. 29.2 LOPD de que pueden tratarse los datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor sin el consentimiento del afectado se acoge a esta excepción".*

*A continuación, se matiza y modula la excepción. "Si, como es el caso de los "registros de morosos", la inclusión de datos personales en el fichero se hace excepcionalmente sin el consentimiento del afectado y si, además, por la naturaleza del fichero la inclusión en él de los datos personales del afectado puede vulnerar, junto con el derecho del art. 18.4 de la Constitución , otros derechos fundamentales y causar graves daños morales y patrimoniales a los afectados, no pueden rebajarse las exigencias en cuanto a calidad de los datos ni establecerse restricciones u obstáculos adicionales de los derechos de información, oposición, cancelación y rectificación que le reconocen con carácter general el Convenio, la Directiva y la LOPD, por cuanto que ello supondría restringir de un modo injustificado el derecho de control sobre los propios datos personales que los citados preceptos constitucionales, convencionales internacionales y comunitarios, reconocen a todo ciudadano. "No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos. Ni es correcto afirmar que la vulneración del derecho al honor se produce exclusivamente cuando se comunican al registro de morosos los datos relativos a una deuda inexistente, por cuanto que, como hemos declarado reiteradamente, los ficheros automatizados del art. 29 LOPD no son meros registros de deudas".*

*Finalmente señala la Jurisprudencia sobre la indemnización procedente en estos casos, STS 245/2019 de 25 de abril por todas: La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris . Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.- En lo que se refiere a la cuantía de la indemnización de los daños morales, hemos declarado que su valoración no puede obtenerse de una prueba objetiva,*

*pero ello no imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del [art. 18.1](#) de la [Constitución](#), ha de atender a los parámetros previstos en el [art. 9.3](#) de la [Ley Orgánica 1/1982](#), de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio. Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.*

Partiendo de lo expuesto y de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas y en especial en este caso de la documental aportada, no impugnada, ni contradicha por las partes, se estima acreditada parcialmente la pretensión ejercitada (Art. 217 LEC).

Así consta acreditado que en cuanto la actora conoció a través de la entidad Orange que tenía deudas de varias compañías telefónicas se puso en contacto con la demandada, a quien manifestó el 12-2-19 que no eran suyas, no pudiendo darlas de baja por no estar asociadas a su DNI. Conociendo ya en ese momento la demandada el posible fraude y que se le había incluido en el registro de morosos, no procede como alega a excluirla en ese momento pese a las diversas denuncias que la actora efectúa.

No justifica tampoco la demandada, como le compete, que la deuda fuese exigible, no aportado el DNI de la misma, ni las comprobaciones que efectuó para la contratación, fuera de una grabación en que no se puede constatar la identidad con precisión. Tampoco se ha aportado comunicación alguna al domicilio de la demandada reclamando la deuda, o advirtiéndole de su inclusión en un registro de morosos. Constando por el contrario a la demandada que la actora le había comunicado en febrero de 2019 que existía un fraude procede de nuevo, como consta en los oficios cumplimentados por los registros, a incluir a la actora de nuevo como morosa. Ello sin haberse reclamado el pago y alegando en su escrito de contestación que procedió a excluirla inmediatamente del registro de morosos.



La demandada actúa contras sus propios actos, al no haber formulado reclamación judicial de la deuda frente a la actora y mantener al mismo tiempo que puede no haber fraude por no constar el resultado de una posible causa penal iniciada por la denuncia de la actora. Lo cierto es que la causa penal puede haberse archivado por diversos motivos, sin dejar por ello la deuda de no por ser una deuda exigible, al no justificarse la contratación por la actora. No se acredita por las grabaciones impugnadas, como se ha expuesto, ni por las facturas unilateralmente confeccionadas por la demandada, y no constando acordes en cuanto al terminal que debía entregarse con el albarán de entrega que debió dirigirse al domicilio de la actora y suscribirse por la misma, que tampoco se aporta. Por otra parte, el hecho de que hubiese anteriores facturas pagadas no justifica la contratación por la actora, siendo las impagadas las que se devengan tras la entrega del terminal. No consta tampoco que se pagasen en una cuenta titularidad de la actora.

La deuda era así controvertida por la actora como se le comunicó a la demandada, no por un problema de solvencia, procediendo no obstante a mantener a la misma en los registros, no efectuándolo en cambio otras entidades como consta en el oficio remitido por ambos registros, que no procedieron a su inclusión, ni antes, ni después de comunicar el fraude de la actora, con la misma información, no tratándose de un registro, como se ha expuesto, de mera constatación de deudas.

Con respecto al previo requerimiento antes de la inclusión, como acredita la documental aportada, no se remitió ninguno al domicilio de la actora, efectuando la demandada reclamaciones por un tercero, cuya recepción no consta siquiera a ese otro domicilio, incumpliendo por ello un requisito esencial para la inclusión que se verificó en los registros de morosos, vulnerando el derecho al honor de la actora.

Una vez acreditada la lesión al honor de la actora, resta por examinar la cuantificación económica del daño moral y resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la intromisión ilegítima en su honor, conforme a los criterios jurisprudenciales antes referidos y atendiendo las circunstancias del caso en concreto. En este caso se ha de valorar el mero daño moral y no un daño adicional como el no poder contratar el servicio de luz de su domicilio o algún otro daño patrimonial, más allá del daño moral, que no se justifica.

Se ha acreditado que la actora, según los oficios remitidos por Asnef-Equifax y Experian Badexcug ha estado casi dos años incluida en los

mismos, efectuándose en ese tiempo 10 consultas, por entidades de telefonía, energía y de crédito. Además constan acreditadas las gestiones previas realizadas con tales entidades y con la misma demandada, para ser excluida, constando que una vez excluida, se le incluyó de nuevo, de forma improcedente, con el consiguiente pesar, angustia y sufrimiento que conlleva.

Se estima por todo ello apropiada la suma de 6.000 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de la presente resolución, moderándose así la pedida por la actora, pero no en los términos que pretende la demandada 3.000€, pues incluso una vez conocido el posible fraude por comunicárselo la actora, como resulta del oficio remitido, se volvió a incluir a la actora en los registros, tras haberse excluido al misma, conociendo además ya la presente demanda y habiendo contestado a ella, alegando que la excluyó inmediatamente. Así mantuvo como morosa a la actora en Asnef-Equifax desde el 8-11-18, hasta el 9-10-19 y posteriormente desde el 21-11-19 hasta el 7-8-20 y en Experian Badexcug desde el 11-11-18 al 8-10-19 y desde el 15-12-19 al 7-9-20.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC y dada la estimación parcial de la demanda no se hace expresa imposición de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLO.-** Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad “Vodafone España S.A.U.”, representada por la Procuradora [REDACTED], siendo asimismo parte el Ministerio Fiscal y en consecuencia, debo declarar que VODAFONE ESPAÑA SAU, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en los ficheros EXPERIAN-BADEXCUG y ASNEF-EQUIFAX y debo condenar y condeno a esta última a estar y pasar por tal declaración ya a abonar a la parte actora la cantidad de 6.000€, en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales derivados de su indebida inclusión en EXPERIAN- BADEXCUG y ASNEF-EQUIFAX, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición



de la demanda y al realizar todos los trámites necesarios para la exclusión de la actora de los ficheros de solvencia patrimonial referidos, de no haberlo verificado ya. No se hace expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá certificación a los autos correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.